



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 2019-00289-00
Demandante: ANDRES ADOLFO RODRIGUEZ JAIMES
Demandado: NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO
 ELSA SANCHEZ PIMIENTO

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja¹, propuesto por el apoderado judicial de lo demandados; recurso interpuesto contra el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia³. Actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se dictó sentencia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴, en la que se declaró civilmente responsables a los demandados y se les condenó al pago de una suma de dinero a favor de los demandantes, por concepto de daño moral, decisión judicial contra la cual el apoderado judicial del extremo pasivo presentó recurso de apelación⁵, el que fue declarado desierto con providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, por la no presentación oportuna de los reparos.

Contra la decisión que declaró desierto el recurso, se presentó recurso de apelación⁷, mismo que fue inadmitido, con auto del nueve (9) de

¹ Archivo 41, expediente digital

² Archivo 40, expediente digital

³ Archivo 37, expediente digital

⁴ Archivo 30, expediente digital

⁵ Archivos 31 y 35, expediente digital

⁶ Archivo 37, expediente digital

⁷ Archivo 38, expediente digital

diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁸, señalando que contra la providencia atacada no procede el recurso de apelación, ya que no se encuentra enlistado en los preceptos del artículo 321 del C.G.P.

Vista la inadmisión del recurso de apelación, antes mencionado, el apoderado de los demandados, radicó el 10 de diciembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio el de queja⁹, contra la decisión del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EL RECURSO

El apoderado de los demandados, NELSON ARMANDO SANCHEZ PIMIENTO y ELSA SANCHEZ PIMIENTO, presentó recurso de reposición y subsidio el de queja, frente al auto del 9 de diciembre de 2021, que inadmitido el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Señala el recurrente que, el juez argumentó su decisión de inadmitir el recurso de apelación contra el auto que declaró desierto la apelación de la sentencia, en que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación; sin embargo, resalta, que dicha decisión equivale a negar el recurso de apelación de la sentencia, y todo auto que niegue el recurso de alzada de un fallo es susceptible de recurso de apelación; considerando dicha razón suficiente, para que se revoque el auto que se recurre y se acepte la apelación del auto que declaro desierto el recurso de alzada de la sentencia, y con ello se conceda y estudie la apelación del fallo.

Resalta que, la segunda instancia es consustancial al debido proceso y materializa el derecho a acceder a la justicia, sienta este un derecho fundamental, protegido por la Constitución.

DEL TRASLADO

Surtido el traslado de ley, no hubo ningún pronunciamiento.

CONSDIERACIONES

El recurso de queja es una herramienta procesal que procede cuando el juez deniega un recurso de apelación o casación según el código general del proceso; permitiendo someter a consideración del superior del juez, la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega a pesar de ser procedente (artículo 352 C.G.P.), el recurso de queja, debe interponerse en subsidio al de reposición (artículo 353 ibidem), es decir, que como primera medida se pone ante el juez que

⁸ Archivo 40, expediente digital

⁹ Archivo 41, expediente digital

negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto. En ese orden, cabe anotar que, la reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., salvo norma en contrario.

En este punto, considera necesario el despacho anotar que la parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es claro que el recurso que aquí se estudia, se presenta contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la providencia del 18 de noviembre de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primer grado.

En ese orden, contrario a lo que expone el recurrente, el auto que declara desierto el recurso de apelación por falta de cumplimiento del deber de *“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, tal como lo ordena el art. 322 del C.G.P., no equivale al auto que deniega la concesión del recurso, pues cada uno corresponde a situaciones jurídicas diferentes. El auto que *“deniega el recurso”* se fundamenta en su improcedencia o en su interposición extemporánea, mientras el auto que *“declara desierto el recurso”* se fundamenta en la falta del deber de precisar los reparos a la providencia apelada.

En el mismo sentido, reitera el Despacho que el auto que *“declara desierto el recurso”* no es susceptible de recurso de apelación, pues no hay norma procesal que así lo contemple, ni el art. 321 del C.G.P. ni el art. 322 ibidem, ni alguna otra norma especial. Por lo anterior, la decisión adoptada no se repondrá.

De otra parte, respecto al recurso de queja interpuesto como subsidiaria, considera este Despacho que el mismo no es procedente en este caso, por las mismas razones anteriores, pues no se interpone

contra un auto que denegó el recurso de apelación, sino contra uno que declaró desierto el recurso.

Sin embargo, a efectos de garantizar a la parte pasiva el derecho procesal de acudir en queja, el Despacho ordena que por secretaría se de aplicación a lo contemplado en el art. 353 del C.G.P. ordenándose el envío del expediente digital al superior jerárquico en la forma prevista para el trámite de la apelación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

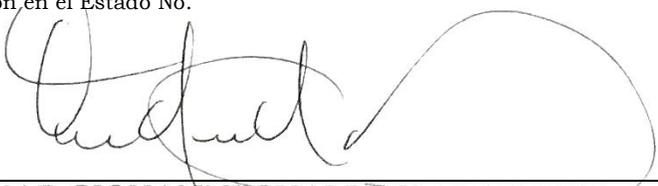
PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 09 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se de aplicación a lo contemplado en el art. 353 del C.G.P. ordenándose el envío del expediente digital al superior jerárquico en la forma prevista para el trámite de la apelación, para lo de su competencia, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto fechado 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 05 DE AGOSTO DE 2022, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>  <hr/> <p style="text-align: center;">OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.</p>
--